

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Monitorio
Demandante	VIDATEX S.A.S.
Demandado	ÉXITO INDUSTRIAS S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023-01390 00
Instancia	Única
Providencia	Remite demanda por competencia

La sociedad VIDATEX S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda en proceso monitorio contra de la sociedad ÉXITO INDUSTRIAS S.A.S.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

Ahora bien, la parte actora determinó la competencia por el lugar de hechos y la vecindad del demandante, la cual no está contemplada ni siquiera en la normatividad señalada en el acápite de competencias citada por la parte demandante (art. 17 C.G.P.), a su vez, no se cumplen con los presupuestos señalados en el numeral primero del art. 28 de C.G.P., para que la competencia territorial sea el domicilio del demandante, en consecuencia, en razón al tipo de

proceso, el competente para conocer del presente asunto sería el Juez Civil Municipal de Envigado – Antioquia, pues, es en dicho municipio donde se encuentra el domicilio principal de la sociedad demandada según el certificado de existencia y representación aportado; en dicha municipalidad cuentan con jueces civiles para los asuntos de su competencia, además, como se denota del negocio jurídico que se pretende cobrar no se señaló como lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO – ANTIOQUIA (Reparto), por estar allí el domicilio del demandado, por lo que se ORDENARÁ remitir allí la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR remitir por competencia la presente demanda Monitoria, y sus diligencias al Juez Civil Municipal de Envigado - (Antioquia) –Reparto- por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a58b0a9399b78ab8e1a72797b3e73d9512f1f3a3369255195efa7e26cb88710**

Documento generado en 11/10/2023 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>